

Poniendo las bases para la desaparición del aragonés

La nueva regulación de las lenguas propias de Aragón

José Ignacio López Susín
Licenciado en Derecho, Rolde de Estudios Aragoneses

1.- Antecedentes

En la pasada legislatura (2007-2011) fue aprobada la Ley 10/2009 de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, cuyo desarrollo se concretó casi únicamente en la constitución del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón (CSLA) y las acciones que de su trabajo (voluntario) se derivaron, terminando la legislatura.

El nuevo gobierno, formado por PP-PAR, constituido tras las elecciones de mayo de 2011, ha obviado la existencia del CSLA incumpliendo gravemente la legalidad y no ha llevado a cabo durante los dos años en que ha estado en vigor ninguna acción de desarrollo y aplicación de la citada Ley, antes al contrario ha dejado sin efecto actuaciones que se venían desarrollando con éxito, como el Programa Jesús Moncada o los Premios “Guillén Nicolau” y “Arnal Cavero”.

Además el gobierno PP-PAR presentó un proyecto de Ley en las Cortes, con el informe desfavorable de los dos Consejos consultivos con competencias en la materia: El CSLA y el Consejo Escolar de Aragón, siendo aprobado solo con los votos de sus grupos parlamentarios como Ley 3/2013 de, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, que niega la existencia de las dos lenguas minoritarias (aragonés y catalán) que reconoce la ciencia romanística internacional y los organismos internacionales como el Consejo de Europa o la UNESCO.

Las actuaciones a que nos hemos referido están causando y van a causar un perjuicio irreversible para las dos lenguas minoritarias de Aragón, especialmente para la más desprotegida y débil: el aragonés.

2.- La Constitución española (CE), la Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias y el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA)

La CE de 1978 opta por el modelo territorial en materia lingüística y recoge en su Preámbulo como uno de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional la

protección de todos los españoles y pueblos de España “en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y dice en su artículo 3:

“1.- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Es de particular importancia advertir que nuestra Constitución se refiere a “especial respeto y protección” lo que debe ponerse en relación con el art. 9.2 CE según el cual “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas -y- remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

A tal efecto, cabe señalar que el art. 3.3 CE no posee un carácter meramente declarativo, ya que compromete a los poderes públicos en una actividad de creación de condiciones que hagan posible la vida de lo que se protege, en consonancia nuevamente con lo dispuesto en el art. 9.2.

Ahora bien, somos conscientes de que el reconocimiento oficial de una lengua en un Estatuto autonómico no comporta necesariamente la cooficialidad *stricto sensu*, ya que existe una escala de la “oficialidad”, que corresponde establecer al legislador autonómico en función de las diferentes realidades sobre las que esté operando.

La existencia de una “escala de la oficialidad” implica la existencia de un “suelo” e impide la aprobación de regulaciones que excluyan cualquier manifestación de oficialidad y que declaren derechos genéricos que no tengan correlato alguno en obligaciones de otros sujetos y, en concreto, de los poderes públicos.

Si bien el derecho al uso de las lenguas no figura expresamente recogido entre los derechos del Título I de la CE, no por eso queda fuera de ellos ya que, por un lado, el Preámbulo contiene un principio interpretativo básico que exige “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y, por otro, dicho derecho se concretaría en el conjunto de derechos humanos

lingüísticos o, si se quiere, en el conjunto de expresiones lingüísticas que conllevan los derechos humanos o derechos fundamentales.

A tal efecto, cabe recordar que el art. 10.2 establece que *“las normas relativas a los derechos fundamentales ... se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. En nuestro caso es además de aplicación el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece que *“los derechos y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto”* y que *“...ninguna de sus disposiciones puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.”*

Por ello, debemos hacer mención al hecho crucial de que el Congreso de los Diputados aprobó el 24 de noviembre de 2000, con solo dos abstenciones, la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, que fue publicada en el *BOE* el 15 de septiembre de 2001, con lo que pasó a formar parte del derecho interno.

Llegados a este punto, es preciso recordar que dicha Carta constituye también un parámetro de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución. En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional en relación a la Carta Europea de la Autonomía Local.

A la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias se añadió la Declaración que hace España, que quedó redactada de la siguiente manera:

“España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.”

El artículo 7, que es de aplicación obligatoria a todas las lenguas de España, con independencia de que hayan sido reconocidas como oficiales *stricto sensu*.

Por otro lado existe una obligación expresa de eliminar cualquier discriminación negativa y la autorización para implementar medidas de discriminación positiva (art. 7.2), promover la tolerancia como objetivo de la educación y su estimulación en los medios de comunicación social (art. 7.3), así como a tener en cuenta las necesidades de los grupos que empleen estas lenguas y la creación de órganos asesores (art. 7.4).

Por si hubiera alguna duda, y a expensas de lo que dijeran los respectivos Estatutos y las leyes que los desarrollaran, la Declaración de España establece que a las lenguas no oficiales se les aplicarán todas las disposiciones de la Parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios del artículo 7 a que hemos hecho referencia.

A este respecto hay que hacer mención de la Recomendación aprobada por el Comité de Ministros el 21 de septiembre de 2005, que en la evaluación del Comité de Expertos de la Parte II de la Carta y en cuanto al art. 7 al referirse al aragonés y el catalán en Aragón dice que *“el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias en Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del empleo de estas dos lenguas en sus respectivos territorios ... sigue pendiente de aprobación, lo que afecta negativamente al aragonés y al catalán en Aragón”*.

Tan contundente valoración da lugar a que en el apartado 6 de la Recomendación se diga: *“El Comité de Ministros, en virtud del art. 16 de la Carta ... recomienda que las autoridades españolas tomen en consideración todas las observaciones del Comité de Expertos y que, ante todo refuercen la protección del aragonés y del catalán en Aragón, incluido el establecimiento de un marco jurídico apropiado”*.

Parecida intensidad contiene el informe de 11 de diciembre de 2008, en el que critica la inexistencia de noticias de la aplicación de la Carta respecto a idiomas como el aragonés o el catalán en Aragón, aportando datos de 1982 y el Comité de Expertos *“insta a la autoridades*

españolas a proporcionar nuevos datos”, a la par que se reclama “a las autoridades competentes a acelerar la adopción de un marco jurídico específico para la protección y promoción del pluralismo en Aragón.” En consonancia con el informe, el Comité de Ministros insta a las autoridades españolas a “adoptar un marco jurídico específico con miras a proteger y promover las lenguas aragonesa y catalana en Aragón”.

Por último el informe aprobado con fecha 12 de septiembre de 2012 en su párrafo 118 dice: *"En virtud de la información recibida sobre la existencia de un proyecto para modificar la Ley Lenguas en Aragón, el Comité de Expertos compele a las autoridades a, al menos, mantener el nivel actual legal de protección para el aragonés y el catalán."*

3.- La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón

Tras diversas vicisitudes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, se aprobó la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, que llevaba a cabo una regulación novedosa respecto al resto de las leyes relativas a las lenguas españolas diferentes del castellano. Así no reconocía una estricta oficialidad del aragonés y el catalán, pero reconocía oficial y formalmente a ambas lenguas.

Estaríamos, por tanto, ante una situación que ha sido calificada por algunos autores como de *cooficialidad parcial* (reconocimiento oficial pero no cooficialidad *stricto sensu*). Dicho de otro modo, la denominación del aragonés y del catalán como “lenguas propias originales e históricas” supondría una cooficialidad *sui generis* en los territorios o zonas de uso predominante que se determinen.

La Ley regulaba el uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. En cuanto al “uso” obviamente, tiene que ser aquel que relacione al hablante fuera del ámbito privado, es decir en el ámbito público, en la sociedad en su sentido más amplio y en sus relaciones con la administración especialmente, tal como analizaremos posteriormente.

El término “protección” aparece en el artículo 3.3 CE. Evidentemente, se traduce en un deber de los poderes públicos que va más allá de las simples medidas culturales, que exige una política lingüística activa. Al fin y al cabo, la protección es algo más que la simple conservación, que puede comportar una esclerotización de las lenguas.

Así es, los conceptos de protección y promoción aparecen también en el Preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, sobre cuya naturaleza jurídica y efectos en nuestro ordenamiento jurídico analizaremos posteriormente. En dicho Preámbulo se dice:

*“... la **protección** y la **promoción** de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el marco de la soberanía nacional y la integridad territorial.”*

Pues bien, la promoción debe suponer el fomento de su uso en los más variados ámbitos (administrativo, cultural, docente, comercial, medios de comunicación...), pero el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón va incluso más allá. En su apartado 2 establece que la ley promoverá la recuperación, es decir que las actividades de protección y promoción deben tener como objetivo, entre otros, el de recuperar el aragonés y el catalán en sus respectivas zonas, tanto en su ámbito interno (recuperar un correcto uso de la lengua) como externo (en las relaciones del hablante con sus interlocutores y, en especial, las Administraciones públicas aragonesas).

4.- La nueva Ley de lenguas de 2013

La Ley de 2013 es una mala copia de la de 2009 en la que se han cercenado algunos de los derechos y garantías que la misma establecía y que ha incluido el término “modalidades lingüísticas”, viniese o no al caso.

En general se puede decir que lo que han tratado los partidos que sostienen al gobierno es evitar la denominación de catalán para la lengua hablada en el zona oriental de Aragón, haciendo un flaco favor a la otra lengua, el aragonés, que se encuentra en una situación todavía más precaria que éste.

Por eso, y puesto que ya hemos hablado de la Ley 9/2010, nos bastará con hacer un repaso sobre algunas de las principales diferencias que encontramos entre ellas para hacernos una idea del desastre jurídico-lingüístico perpetrado:

1.- Se elimina cualquier referencia al aragonés y al catalán sustituyéndose por "lenguas y sus modalidades lingüísticas".

2.- Se sustituye "se garantizará" por "se favorecerá" o "se promoverá".

3.- Desaparece el derecho a su uso por las administraciones públicas.

4.- Desaparece el reconocimiento del derecho a la tutela administrativa y judicial.

5.- Desaparecen las zonas de uso mixto y de transición recepción.

6.- Desaparece el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

7.- Desaparecen las dos academias y se establece una sola para todo. Sus miembros ya no serán filólogos o personalidades de reputada solvencia en las letras, la enseñanza, comunicación y/o investigación, sino "personas de reconocido prestigio en el ámbito de la filología, literatura y lingüística, preferentemente doctores, y con preferencia de nativos hablantes, que cuenten con una larga trayectoria en la práctica y el fomento de los valores lingüísticos y literarios propios de la comunidad aragonesa, y en la que estén representadas las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón". Un cajón de(sastre).

8.- Desaparece la ayuda y desarrollo de las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtulado.

9.-Desaparece la previsión de dotarse de personal para organizar o apoyar las actividades culturales.

10.- Desaparece la promoción y financiación de servicios de traducción y de investigación terminológica para mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-técnica o jurídica apropiada.

11.- Desaparece la promoción de su conocimiento fuera de las zonas de uso tradicional.

12.- Desaparece la prohibición de prácticas que impidan utilizarlas en actividades económicas o sociales.

13.- Desaparece la prescripción de que su enseñanza se haga como materia integradora del currículo.

14.- Desaparece la enseñanza de la historia y la cultura de que son expresión nuestras lenguas.

15.- Desaparece el fomento de su conocimiento en la Universidad, la especialización del profesorado y la incorporación efectiva de las especialidades de Filología aragonesa y catalana.

16.- Se suprimen las previsiones sobre los procedimientos, medios y comunicaciones con los administrados en sus lenguas.

17.- Se suprime la obligación de contestar en la propia lengua que tenían las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón, y de actuar en las mismas las entidades locales.

18.- Se elimina la rotulación única en lengua propia y se cambia por "podrá ser, además de la castellana, la tradicionalmente usada en el territorio", tanto en la toponimia general como en la denominación de las vías urbanas. Se interpreta que la misma pauta es de aplicación en los topónimos de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

19.- Desaparece la prescripción de extender las actuales medidas financieras de ayuda a las producciones audiovisuales en lenguas propias.

20.- Se prevé una reglamentación específica para denominar cada lengua y variedad que incluirá participación ciudadana y de las entidades locales.

21.- Se elimina la mención "suficientes" en la previsión de que el gobierno consignará partidas presupuestarias para poner en marcha la ley.

22.- Se elimina la participación de la Universidad de Zaragoza en el desarrollo de la Ley.

23.- Desaparecen todos los plazos para aplicar las medidas que establece la ley, excepto los 8 meses para aprobar los estatutos de la academia y los 3 para el nombramiento de sus miembros.

24.- Finalmente, igual que en la anterior ley, esta no tiene memoria económica, algo muy criticado por el PP-PAR cuando se opusieron a la Ley 10/2009.

Por último nos referiremos a la contradicción existente entre el art. 7.2 a) aluda en plural a las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y el 8, cuando se refiere a los casos en que las instituciones públicas utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua lo haga en singular. ¿Pensaba el legislador unificar las lenguas (de ahí el darles el mismo nombre de "lengua aragonesa") y también las grafías?

El desarrollo (escaso) de esta ley está afectando especialmente al aragonés, puesto que el catalán sigue con el mismo rango que tenía en el sistema educativo. Sin embargo para el aragonés se está diseñando, en las zonas de uso, un proceso perverso (atendiendo a la voluntariedad) en el que, al no implantarse en la educación infantil (donde los alumnos lo pierden en beneficio del castellano), aparece por vez primera en la primaria como asignatura optativa y evaluable, es decir, en competencia con otras lenguas (francés, inglés, alemán...) pero sin el horizonte (que sí tienen las demás) de ser útil para la vida social, lo cual puede llevar a que, si no es elegida por un número suficiente de alumnos, finalmente sea eliminada del sistema educativo. Con ello la

administración podrá argumentar que ha cumplido sus deberes y el objetivo de la eliminación se habrá conseguido. A ello hay que añadir la fragmentación que se está produciendo incluso en la selección del profesorado que refuerza el sentido local frente a la unidad de la lengua.

5.- El Recurso de Inconstitucionalidad presentado en 2013

Visto lo anterior, el pasado mes de agosto se presentó por más de 60 diputados un recurso de inconstitucionalidad contra de los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de esta Ley basado en lo siguiente:

1.- Existe una escala de la oficialidad que oscila desde el nivel máximo de oficialidad al simple reconocimiento oficial. No cabe duda que en el nivel máximo de oficialidad se encuentra el castellano, tal como exige el artículo 3.1 de la Constitución. Y hay que recordar que esta exigencia constitucional no plantea ningún problema en Aragón. Lo que es más complicado de determinar en qué consiste ese nivel mínimo, ese último peldaño de la escala, por debajo del cual ya no puede hablarse de oficialidad alguna. Como ya hemos indicado, a ese último nivel se circunscribió el legislador aragonés en el año 2009. Supone un reconocimiento oficial de las lenguas, que implica una cooficialidad parcial que tiene una doble dimensión. Por un lado, se extiende solo a unas zonas concretas del territorio y, por otro lado, sus efectos están restringidos por la ley a aspectos muy específicos, como la presentación de documentos en lenguas propias ante las Administraciones públicas aragonesas con competencias en esas zonas. Por debajo de ese nivel, ya no puede hablarse de reconocimiento sino de un deliberado desconocimiento de las lenguas, de un asunto más folclórico que lingüístico.

A tal efecto, es preciso insistir en que la constitucionalización del derecho al uso de las lenguas propias no solo supone la proclamación de unos derechos lingüísticos vinculados con algunos derechos fundamentales; comporta también una garantía institucional, que implica que las lenguas sean reconocibles para poder ser utilizadas plenamente.

Y esto porque la Ley 3/2013, desconociendo la alusión explícita o la inclusión implícita de numerosas normas aragonesas que se refieren o aluden a realidades concretas en aragonés y catalán, omite cualquier referencia a ambas lenguas, a las que pasa a llamar, respectivamente, Lengua Aragonesa Propia de las Áreas Pirenaica y Prepirenaica y Lengua Aragonesa Propia del Área Oriental, tal como se deduce de los artículos 2.2 y 5.

Como consecuencia de ello, se unifican las diferentes Academias propias de cada lengua en una sola (artículo 7), que establecerá una norma única (artículo 8), lo que puede suponer la desaparición a medio del plazo del aragonés, acorralado por el dinamismo de una sociedad urbana y avasallado por la imposibilidad de mantener una Academia oficial que pueda recoger las nuevas realidades de una sociedad global y tecnológica.

Dicho de otro modo, se condena a los hablantes de las lenguas propias de Aragón –y, en especial, del aragonés- a permanecer en una especie de limbo institucional, privados de la denominación de su lengua materna e impedidos de que su lengua se adapte a las nuevas realidades de nuestro tiempo. Todo ello supone relegar la lengua minoritaria a la regresiva categoría de lengua minorizada.

En resumidas cuentas, la Ley 3/2013 es “una no ley de no lenguas”, es decir, una norma que deja a la regulación reglamentaria su propio ámbito de aplicación y que carece de cualquier política lingüística, lo que no deja de ser coherente con una denominación de las lenguas que es un auténtico trabalenguas.

5.1 El principio de no regresión: el fin de la emersión lingüística.

La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, consagró un estatus mínimo tanto para el aragonés como para el catalán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto, cabe recordar que los textos internacionales contienen un principio básico de mantenimiento del estatuto jurídico de una lengua, que implica una protección que impide la regresión de dicha norma o, dicho de otro modo, supone la irreversibilidad de los derechos mínimos adquiridos. En ese sentido, cabe recordar que hemos pasado del “reconocimiento” al “desconocimiento” de las lenguas, empezando por su nombre, y a la derogación de algunos de sus instrumentos básicos de protección, como las academias. En realidad, la ley del 2009 partía de una cooficialidad parcial y mínima y la ley del 2013 las ha convertido en pseudo lenguas.

El principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3) ha cristalizado en un principio de irreversibilidad del estatuto jurídico básico de los derechos fundamentales, máxime cuando su contenido esencial viene prefijado por un Derecho supranacional asumido plenamente por el Estado español. Y no solo se ha materializado en el ámbito de la protección de este núcleo duro de derechos de nuestro sistema jurídico sino también, como consecuencia de la mejor doctrina de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha permitido, por ejemplo, consolidar el principio de irreversibilidad limitada de

la protección ambiental adquirida por un espacio concreto. Dicho principio no impide una reforma a la baja de cualquier pieza de la legislación ambiental aisladamente considerada sino la necesidad de garantizar un “equilibrio” entre el desarrollo económico y la protección ambiental, cuyos mínimos siempre se han de salvaguardar y contrastar.¹

En este caso se ha producido una regresión tanto del conjunto de derechos de los hablantes del aragonés y catalán como de su seguridad jurídica, en tanto en cuanto lo que se produce es la abrogación de una norma que concretó unos derechos individuales mínimos y delimitó el estatus jurídico mínimo aplicable a lenguas propias y minoritarias de Aragón. Frente a la regulación anterior, por muy comedida que fuera, lo que se nos ofrece ahora es una desregulación de la materia. Para colmo, y como vamos a analizar en el siguiente apartado, asistimos también a una deslegalización inconstitucional de la desregulación.

En resumen, si la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, había acarreado una especie de “emersión lingüística” de las lenguas propias de Aragón la Ley 3/2013 los abroga, sumergiéndolas nuevamente en la laguna del no reconocimiento oficial.

5.2 Inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, por vulneración del principio de reserva legal.

El artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en consonancia con lo establecido en el artículo 53.1 de la Constitución dispone que:

“Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.”

Por su parte el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, hace referencia a las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias estableciendo que:

“Además del castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma, a los efectos de esta ley existen en Aragón:

a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

¹ SSTC 64/1982, de 4 de noviembre, y 73/2000, de 14 de marzo.

b) *Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.*”

Por su parte, el artículo 6 dedicado a la declaración de las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias reza lo siguiente:

*“El Gobierno de Aragón, oídos los ayuntamientos afectados, **declarará** las zonas y municipios a que se refiere el artículo 5”.*

Por tanto, la Ley prevé la deslegalización de las zonas de utilización predominante y permite que sea el Gobierno de Aragón, previa audiencia de los Municipios afectados, quien las establezca, pudiendo darse el caso de que un simple cambio en la composición de los órganos municipales y autonómicos cambie el régimen jurídico aplicable a los hablantes de esos territorios.

El que estemos ante un derecho de uso territorial no implica la delegación en cada territorio de unos derechos lingüísticos que, como hemos analizado ya, conectan con el pleno ejercicio de algunos derechos fundamentales. Esta deslegalización encubierta en favor de las entidades locales, además del caos administrativo y la inseguridad jurídica que producirá, impedirá llevar a cabo una política lingüística digna de tal nombre, pues, entre otras cosas, tendrá un horizonte de aplicación máxima de cuatro años, período que media entre la celebración de los correspondientes comicios electorales en el ámbito local y autonómico.

Cabe recordar que el *“el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos”*.²

En el caso que nos ocupa estamos ante una evidente vulneración del principio de reserva de ley, que implica dejar al arbitrio de las autoridades locales derechos básicos vinculados, al ejercicio de derechos fundamentales y a la garantía esencial de una institución jurídica. Todo ello conculca algunos aspectos esenciales de la seguridad jurídica del ciudadano y del principio de protección de la confianza legítima.

5.3 La discriminación de los hablantes de aragonés y catalán. Inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo.

² STC 83/84, de 24 de julio, F. J. 4º.

El artículo 14 de la Constitución, en el Capítulo II del Título I, consagra la igualdad formal o jurídica como principio básico de nuestro orden constitucional y de los derechos y libertades. Dicho artículo establece:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Este principio está recogido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En el apartado tercero de dicho precepto se dice que “nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”. Esta disposición ha de interpretarse, obviamente y en todo caso, a favor de quienes ostentan la posición más débil en la sociedad. Es cierto que tampoco se podría haber previsto una regulación que discriminara a los hablantes de la lengua mayoritaria, pero es evidente que las principales discriminaciones las padecen quienes pretenden utilizar una lengua minoritaria o regional. En ese sentido, cabe recordar, una vez más, lo que dice la Carta Europea:

“7.2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria y teniendo como objetivo desincentivar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma, la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de esas lenguas y el resto de la población o destinadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no es considerado como un acto de discriminación hacia los hablantes de las lenguas más extendidas.”

Pues bien, al vaciarse de contenido la regulación de las lenguas minoritarias, al relegarlas al ámbito estrictamente privado, al negar su visibilidad en el ámbito público, al privarles de su denominación y del derecho a preservar la identidad lingüística a través de la constitución de las correspondientes academias oficiales, se está discriminando a los hablantes de estas lenguas.

6.- Conclusiones

1.- Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede interpretarse que la integración de los preceptos de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley de Patrimonio Cultural relativos a las lenguas propias establecen una cooficialidad *de iure* del aragonés y el catalán en Aragón, quedando solo a la Ley de lenguas el alcance de dicha cooficialidad y la nueva Ley 3/2013 no alcanza el mínimo suelo exigible para ello.

2.- La legislación internacional que forma parte del derecho interno español protege esta regulación.

3.- En 2009 se aprobó una Ley que establecía un régimen de semioficialidad o cooficialidad sui generis que fue derogado por la Ley 3/2013.

4.- Esta Ley fue recurrida ante el Tribunal constitucional por infringir los principios de no regresión, reserva de ley e igualdad.

Finalizaremos, el espacio no da para más, preguntándonos si la nueva regulación, la denominación acientífica que esta Ley otorga al aragonés y el catalán considerando a ambas “Lengua Aragonesa” y la constitución de una sola Academia, no son sino una estrategia política para llegar a entender que ambas son la misma lengua, con la misma grafía y todo ello con el único objetivo de evitar utilizar el término catalán para la lengua hablada en la parte oriental de Aragón.

El arrinconamiento al ámbito familiar y local a que están condenadas nuestras lenguas (especialmente el aragonés) llevará consigo una mayor fragmentación y castellanización y finalmente a su desaparición. En el caso del aragonés será de extraordinaria ayuda su incorporación como asignatura optativa y evaluable al sistema educativo, dialectalmente fragmentado, en competencia con otros idiomas que tienen uso público, económico y social y con un itinerario que no lo incorpora en educación infantil y lo hace de forma testimonial en la primaria. Tal vez otra estrategia de quienes desean su eliminación del panorama cultural aragonés.

El recientemente aprobado borrador del currículo aragonés de primaria³, que le asigna 1 hora semanal con carácter optativo y evaluable, incide en la dialectalización a la par que en la competencia del aragonés con otras materias consolidadas en los itinerarios educativos y consideradas generalmente útiles como es la segunda lengua extranjera. Todo ello unido a su escasa valoración social y su nula utilidad en la vida pública conforman un escenario en el que será más que posible su desaparición de la enseñanza, por falta de alumnos que la elijan.

³ BOA de 20 de mayo de 2014.